RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00248-00**
ACCIONANTE:	**ALIMSO CATERING SERVICES S.A**
ACCIONADO:	**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Asunto:
Sentencia Tutela- Hecho superado

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la empresa **Alimso Catering Services S.A**, a través de su agente liquidadora, en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

1. *Que, en virtud a que la página web del IGAC no permitió la descarga del certificado catastral del inmueble identificado con FMI-170-32959, la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A en liquidación el 05 de junio de 2023, radicó una petición, en la cual se solicitó:*

   "Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar un CERTIFICADO CATASTRAL de un predio del cual somos dueños, el cual se encuentra identificado con FMI 170-32959 ubicado en el municipio de Pacho - Cundinamarca conocido como Hacienda Canada".

2. *Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante correo electrónico del 05 de junio de 2023, otorgó el siguiente número de radicado a la petición: 1600ORC-2023- 0006844-ER-000.*

3. *Que, mediante correo electrónico del 21 junio de 2023, el IGAC remitió respuesta con radicado 1600ORC-2023-0006844-ER-000, a través del cual se solicitó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de petición menor a 90 días para proceder a expedir el certificado catastral.*

4. *Que el miércoles 21 de 2023, se dio respuesta al correo electrónico, haciendo remisión del correspondiente certificado tradición y libertad al IGAC. 5.*

5. *Que hasta la fecha de presentación es esta acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada el 05 de junio de 2023, con lo cual se encuentra vulnerando el derecho de petición de la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A en liquidación.*

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

1. *Se reconozca la vulneración por parte de la IGAC al derecho fundamental de petición a MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA en calidad de liquidadora ALIMSO CATERING SERVICES S.A EN LIQUIDACIÓN.*

2. *Se ordene a la accionada a dar una respuesta de oportuna, de fondo, clara y precisa a las solicitudes radicadas por correo electrónico el cinco (05) de junio de 2023 por parte de la representante legal de la sociedad ALIMSO CATERING SERVICES S.A EN LIQUIDACIÓN.*

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **19 de julio de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, se evidencia que contestó la demanda en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada.

La entidad accionada contestó la tutela de la referencia a través de memorial de **25 de julio de 2023** por medio del cual solicitó del Despacho se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Agregó que, en cumplimiento del deber legal de atender las peticiones presentadas a la entidad, mediante correo electrónico se entregó a la accionante respuesta expresa y congruente respecto del objeto de su petición, remitiendo certificado catastral 8881-392268-79632-0 de fecha 24 de julio de 2023. La respuesta fue remitida el buzón de correo electrónico de la parte accionante alimsoenliquidacion@gmail.com.

Por lo expuesto, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Archivo 002).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa Alimso Catering Services S.A.
- Copia del auto dentro del expediente 75451.
- Copia de la petición de 5 De junio de 2023 presentada por la accionada ante el IGAC.
- Copia del correo de 18 de julio de 2023, por medio de la cual se da alcance a un requerimiento efectuado por el IGAC.
- Oficio de 21 de junio de 2023 No. 1600ORC-2023-0007690-EE-001, expedida por el IGAC.

Parte accionada. (Archivo 010).

- Captura de pantalla de un correo de 24 de julio de 2023, por medio del cual la parte accionante, dio contestación a la petición presentada por la parte actora.
- Copia del certificado catastral No. 8881-392268-79632-0.
- Copia del envío del certificado catastral al correo electrónico alimsoenliquidacion@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos

fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

1 Corte Constitucional, T-831 de 2013.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC,** que afecte de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

De lo obrante en el expediente se observa que la parte accionante, a través de su agente liquidadora, presentó petición dirigida al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC**, tendiente a obtener el certificado catastral del predio identificado con FMI 170-32959 ubicado en el Municipio de Pacho-Cundinamarca.

3 Sentencia T-173 de 2013.
4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

No obstante, evidencia el Despacho que con la contestación de la demanda, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC**, allegó captura de pantalla del correo de 24 de julio de 2023, a través del cual remitió copia del certificado catastral No. 8881-392268-79632-0.

Asimismo, se observa que la accionada notificó a **Alimso Catering Services S.A**, a los correos electrónicos, alimsoenliquidacion@gmail.com y mcontreras@cobalto.com , el 24 de julio de 2023, tal como consta en el expediente digital.

Por consiguiente, este juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, quedó plenamente probado que la accionada brindó respuesta a la empresa **Alimso Catering Services S.A**.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional[9] señaló que:

> *"…la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"[10], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**[11]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la*

9 Sentencia T-086/20
10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.
11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

> *intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*[12] **(negrillas fuera del texto).**

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada brindó respuesta de fondo a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

12 Sentencia T- 715 de 2017

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6e111f54b7b3b1733b15a218a2cc52fa2c1e8698b08308d8d99601852a64b1**

Documento generado en 27/07/2023 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica